

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1383/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZON POR VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA, JOSÉ FRANCISO YUNES ZORRILLA , EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER Y SUS ACUMULADOS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, catorce escritos de queja suscritos por Lorena Martínez Cabrera en su calidad de representante propietaria de Morena ante el Consejo Local de este Instituto en Veracruz, contra la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Gubernatura, José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando la probable omisión de reportar operaciones vinculadas con la colocación de propaganda en vía pública en beneficio del candidato denunciado y la probable participación de personal del municipio de Perote en actividades de campaña (brigadeo) en favor del candidato denunciado, en el marco del Proceso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los ciudadanos con los cargos que se mencionan en la siguiente tabla:

ID	Nombre y cargo del supuesto personal de Perote, Veracruz.	Fojas
1	María Hilda Cortina Limón, Auxiliar en la Dirección del Deporte de Perote	01-24
2	Enrique Jussué Alcalá Titular de la Dirección de Obras de Perote	33-55
3	José Luis Quiñones García Titular de la Dirección de pueblos indígenas de Perote	56-76
4	José Luis Quiñones García Titular de la Dirección de pueblos indígenas de Perote	77-97
5	Eva López Gutiérrez Titular de la Dirección de planeación y evaluación de Perote	98-117
6	María Antonieta Villalobos Arroyo Titular del Órgano de Control Interno de Perote	118-138
7	Diana del Carmen Montero González Auxiliar en el Órgano de Control Interno de Perote	149-171
8	Arturo Arroyo del Moral Auxiliar en la Tesorería Municipal de Perote	172-194
9	Gloria Gallardo Zapata Titular de la Dirección de Educación, Arte y Cultura de Perote	195-217
10	Francisco Benjamín Ruíz Ruíz Auxiliar operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Perote	218-240
11	Jorge Alejandro Cervantes Vega Titular de la Dirección de Comercio de Perote	241-263
12	Rafael Arellano Cortés Titular de la Jefatura de Orientación y Estimación al Contribuyente de Perote	264-283
13	Gerardo de Jesús Vergara León Director de área de la Dirección del Sistema Municipal DIF de Perote	284-290
14	Juan Raúl Ortíz Parada Coordinador de área de la Dirección de Desarrollo Urbano de Perote	291-302

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el **Anexo** de la presente resolución y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja.

Elementos probatorios aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Prueba Técnica 14 (catorce) enlaces:
 - www.facebook.com/watch/?v=400147302844856&ref=sharing
 - www.facebook.com/1000682627461/videos/2396460213879900/
 - www.facebook.com/1000682627461/videos/732335635471994/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- www.facebook.com/1000682627461/videos/732335635471994/
 - www.facebook.com/1000682627461/videos/2396460213879900/
 - www.facebook.com/watch/?v=944804360420939&ref=sharing
 - www.facebook.com/watch/?v=944804360420939&ref=sharing
 - www.facebook.com/1000682627461/videos/732335635471994/
 - www.facebook.com/1000682627461/videos/2396460213879900/
 - www.facebook.com/watch/?v=400147302844856&ref=sharing
 - www.facebook.com/watch/?v=2396460213879900&ref=sharing
 - www.facebook.com/watch/?v=7294270160649369&ref=sharing
 - www.facebook.com/watch/?v=2396460213879900&ref=sharing
 - <https://fb.watch/s3ujAOFNeN/>
- 45 (cuarenta y cinco) capturas de pantalla del contenido que se observa en las ligas mencionadas;

III. Acuerdos de admisión, acumulación e integración. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el primer escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER, en ese mismo sentido, acordó tener por recibidos los escritos de queja y formar los expedientes consecutivos del número INE/Q-COF-UTF/1519/2024/VER al INE/Q-COF-UTF/1530/2024/VER, de igual forma acordó acumular los expedientes mencionados al primigenio INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER Y SUS ACUMULADOS, así mismo integrar un escrito de queja al expediente acumulado, considerando que se trata de un escrito presentado en términos idénticos a uno de los procedimientos iniciados; registrarlos en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de los escritos de queja referidos; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar los acuerdos respectivos en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 25-26 y 301-307 del expediente)

IV. Acuerdos de autorización de firma. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 27-28 y 308-309 del expediente)

V. Publicación en estrados de los acuerdos de admisión, acumulación del procedimiento e integración de un escrito de queja al expediente acumulado.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, los acuerdos de admisión del procedimiento de mérito y las respectivas cédulas de conocimiento. (Fojas 31-32 y 312-313 del expediente).

- b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los citados acuerdos de admisión, las cédulas de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dichos acuerdos y cédulas fueron publicados oportunamente. (Fojas 322-325 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento a Morena. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/22647/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico a Morena, la admisión de los procedimientos de queja y el inicio de los procedimientos de mérito. (Fojas 314-321 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22645/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión de los escritos de queja y el inicio de los procedimientos de mérito. (Fojas 326-330 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22646/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión de los escritos de queja y el inicio de los procedimientos de mérito. (Fojas 331-335 del expediente).

VIII Razones y constancias

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el SIF, con el propósito de obtener el domicilio particular de José Francisco Yunes Zorrilla, con la finalidad de realizarle el emplazamiento correspondiente. (Fojas 336-338 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta de los enlaces referidos en cada escrito de queja, los cuales remiten al perfil de Facebook “*PRI Perote*”, procediendo a la descarga e integración de los videos en medio magnético. (Fojas 339-341 del expediente)
- c) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores <https://siirfe.ine.mx/home/>, lo anterior, con la finalidad de ubicar a los ciudadanos señalados como servidores públicos en los escritos de queja. (Fojas 371-383 del expediente).
- d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente del envío por correo electrónico de las respuestas realizadas por las autoridades municipales de Perote, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 792-794 del expediente).

IX. Notificación de la admisión, acumulación e integración, así como el emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23920/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión de los escritos de queja, su acumulación y la integración de un escrito al expediente acumulado, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 342-349 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 392-401 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de propaganda en vía pública.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)

X. Notificación de la admisión, acumulación e integración, así como el emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23921/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, la admisión de los escritos de queja, su acumulación y la integración de un escrito de queja al expediente acumulado, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 350-357 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta.

XI. Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23919/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, verificara, certificara el contenido y verificar las direcciones a la que redireccionan diversos enlaces, y que indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación. (Fojas 358-362 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2451/2024, la Oficialía Electoral de este Instituto, remitió la fe de hechos en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/526/2024, dictada con motivo de la solicitud formulada en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/601/2024. (Fojas 434-445 del expediente).

XII. Notificación de la admisión, acumulación e integración, así como el emplazamiento y requerimiento de información a José Francisco Yunes Zorrilla.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificara a José Francisco Yunes Zorrilla, la admisión, acumulación e integración de un escrito de queja al expediente acumulado, se requirió información, se le requirió información y se emplazó corriendole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 363-370 del expediente)
- b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número José Francisco Yunes Zorrilla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, escrito remitido el once de junio del año en curso mediante oficio INE/UTF-VER/121/2024 por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que respecta a la respuesta al emplazamiento de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 446-453 del expediente).

“(…)

1. - SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se me pretende atribuir, es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de la campaña del suscrito, José Francisco Yunes Zorrilla, están siendo debidamente reportados y comprobados, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Así mismo, el escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia, pues solo hace manifestaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

generales y aduce en general que no hay reportes de gastos, pero omite manifestar respecto de qué conceptos, y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas en su denuncia.

Sus afirmaciones de ningún modo configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, así también debe tomarse en cuenta que como medio probatorio solo se basa en ligas de internet de publicaciones en redes sociales y fotografías extraídas de dichas publicaciones, por lo que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

(...)"

- c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1379/2024, el Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información realizado con el oficio INE/JD09-VER/1342/2024 a José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 467-483 del expediente)

XIII. Notificación de la admisión, acumulación e integración, así como el emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23922/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión de los escritos de queja, su acumulación y la integración de un escrito al expediente acumulado, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 384-391 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 423-433 del expediente).

"(...)

**II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INEIQCOF-UTFf1129212024**

Es de establecer que mi presentado así como el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición total 'Fuerza y Corazón X Veracruz', hemos cumplido en tiempo y forma con la obligación legal de reportar los gastos de campaña en el sistema Integral de Fiscalización, y que las aceveraciones(sic) de la quejosa parten de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral.

Ahora bien, las quejas presentadas devienen notoriamente frívolas y por tanto improcedentes. Esto es así en razón de que en los links exhibidos así como del contenido de las denuncias, no se desprende a cuáles personas se refieren, ni el tiempo y lugar en el que ubican. Dejando en todo caso en estado de indefensión a mi representado para hacer frente a los señalamientos realizados por la quejosa.

Es así que la denunciante, ni siquiera cumple con los elementos mínimos para probar sus hechos, es decir, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que viene denunciando, así como lo que pretende probar con los Link que ofrece, pues solo hace señalamientos generales, superfluos, sin sustento y frívolos.

En ese sentido le corresponde a la denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'e/ que afirma está obligado a probar', si la quejosa afirma que las conductas denuncias fueron desplegadas por mi representado esta deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente las conductas denunciadas se trataron de figuras jurídicas que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que la denunciante solo aporta como pruebas enlaces o vínculos de Internet y unas imágenes, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por la quejosa son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por la denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, toda vez que la denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

No pasa desapercibido, que las mismas serán perfeccionadas(sic) por la autoridad electoral, mediante las actas que levantante(sic) oficialía electoral, respecto de la verificación de los link ofrecidos como prueba, las cuales hacen prueba plena pero únicamente respecto de la existencia y la fecha de la publicación en que se realizaron.

En otras palabras, la valoración de prueba plena es sobre la existencia de las mismas en la red social, mas no sobre los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis específico. Pues al tratarse de publicaciones en Facebook, que conforme a su naturaleza virtual representan pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Es decir, de dichos link no se advierte ni se prueba que el C. José Francisco Yunes Zorrilla en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón X Veracruz' y el Partido Revolucionario Institucional hayan omitido reportar al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el gasto de campaña con motivo de los supuestos servicios otorgados por las personas que se señalan en sus escritos de demanda.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada 'Fuerza y Corazón por Veracruz' ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en links de internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Se advierte que lo anteriormente narrado constituye meras apreciaciones de carácter subjetivo de la denunciante, sin que exhiba material probatorio del que se desprendan elementos objetivos en los cuales se demuestren de manera fehaciente y contundente la realidad de los hechos o la descripción típica de conductas trasgresoras de la norma electoral por parte de las personas denunciadas y de mi representada, por lo que, es evidente que la Representante del Partido denunciante, pretende engañar a la autoridad con "supuestos" agravios que no tienen sustento lógico, ni jurídico, así como también, se evidencia la falta de fundamento de sus pretensiones; por lo que ésta debe desecharse por notoriamente frívola e improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 471, numeral 5, incisos c) y d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar los escritos de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados aunado a la evidencia frívola por no presentar medios probatorios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

para acreditar los señalamientos por parte de la quejosa; causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido Político que represento.

(...)

XIV. Solicitud de Información a la Presidencia Municipal de Perote, del estado de Veracruz de Ignacio

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Presidencia del Municipio de Veracruz, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con escrito sin número, el Titular de la presidencia del Municipio de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 798-800 del expediente).
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28802/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024. (Fojas 490-496 del expediente).
- d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió el escrito sin número, de la Presidencia del Municipio de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a brindar información. (Fojas 826-827 del expediente).
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, remite las constancias de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

notificación del oficio INE/JD09-VER/1405/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 604-618 del expediente)

XV. Solicitud de Información a María Hilda Cortina Limón Auxiliar en la Dirección del Deporte de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Auxiliar en la Dirección del Deporte de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico y con escrito sin número, la auxiliar en la Dirección del Deporte de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 824-825 del expediente).
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28804/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024. (Fojas 537 y 561-566 del expediente).
- d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1404/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 754-768 del expediente)
- e) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito de respuesta.

XVI. Solicitud de Información a la Dirección de obras de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Dirección de obras de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico y con escrito sin número, la Dirección del Deporte de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 808-809 del expediente).
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28807/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024. (Fojas 490 y 512-516 del expediente).
- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió el escrito sin número de la Dirección de obras de Perote, por el que respondió al requerimiento realizado, manifestando la negativa a brindar información. (Fojas 835-837 del expediente).
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1395/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 634-648 del expediente)

XVII. Solicitud de Información a la Dirección de Pueblos Indígenas de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Dirección de Pueblos Indígenas de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con escrito sin número, la Dirección de Pueblos Indígenas de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 818-819 del expediente).
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28808/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024. (Fojas 490 y 507-5011 del expediente).

- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió el escrito sin número, la Dirección de Pueblos Indígenas de Perote, respondió al requerimiento realizado, manifestando la negativa a brindar información. (Fojas 829-831 del expediente).
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1401/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 709-723 del expediente)

XVIII. Solicitud de Información a la Dirección de Planeación y Evaluación de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Dirección de Planeación y Evaluación de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, Dirección de Planeación y Evaluación de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 810-811 del expediente).
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28809/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, accuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024. (Fojas 490 y 532-536 del expediente).
- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió el escrito sin número, la Dirección de Planeación y Evaluación de Perote, respondió al requerimiento realizado, manifestando la negativa a brindar información. (Fojas 838-840 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1396/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 649-663 del expediente)

XIX. Solicitud de Información al Órgano de Control Interno de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información al Órgano de Control Interno de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con escrito sin número, el Órgano de Control Interno de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 822-823 del expediente).
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28810/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024. (Fojas 537 y 568-573 del expediente).
- d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1403/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 739-753 del expediente)
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Solicitud de Información a Diana del Carmen Montero, auxiliar en el Órgano de Control Interno de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a Diana del Carmen Montero, supuestamente Auxiliar en la Tesorería Municipal de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, la servidora pública, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 806-807 del expediente).
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28811/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024. (Fojas 537 y 574-580 del expediente).
- d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1394/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 619-633 del expediente)
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Solicitud de Información a Arturo Arroyo del Moral, Auxiliar en la Tesorería Municipal de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a Diana del Carmen Montero, supuestamente Auxiliar en la Tesorería Municipal de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, el servidor público, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 804-805 del expediente).
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28812/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024. (Fojas 537 y 553-559 del expediente).
- d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1393/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588-603 del expediente)
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XXII. Solicitud de Información a la Dirección de Educación, Arte y Cultura de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Dirección de Educación, Arte y Cultura, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con escrito sin número, la Dirección de Educación, Arte y Cultura de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 814-815 del expediente).
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28813/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024. (Fojas 490 y 527-531 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió el escrito sin número, la Dirección de Educación, Arte y Cultura de Perote, respondió al requerimiento realizado, manifestando la negativa a brindar información. (Fojas 841-843 del expediente).
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1399/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 679-693 del expediente)

XXIII. Solicitud de Información a Francisco Benjamín Ruiz Ruiz, Auxiliar Operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a Francisco Benjamín Ruiz Ruiz, Auxiliar Operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con escrito sin número, el servidor público, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 812-813 del expediente).
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28814/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024. (Fojas 537 y 581-587 del expediente).
- d) A la fecha no se ha recibido respuesta.
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

notificación del oficio INE/JD09-VER/1397/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 664-678 del expediente)

XXIV. Solicitud de Información a la Dirección de Comercio de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Dirección de Comercio de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con escrito sin número, la Dirección de Comercio de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 816-817 del expediente).
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28815/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024. (Fojas 490 y 522-526 del expediente).
- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió el escrito sin número, la Dirección de Comercio de Perote, respondió al requerimiento realizado, manifestando la negativa a brindar información. (Fojas 844-846 del expediente).
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1400/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 694-707 del expediente)

XXV. Solicitud de Información a la Jefatura de Orientación y Estimación del contribuyente de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Dirección

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

de Comercio de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).

- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con escrito sin número, el Titular de la dependencia referida, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 802-803 del expediente).
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28816/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024. (Fojas 490 y 502-506 del expediente).
- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió el escrito sin número, la Jefatura de Orientación y Estimación del contribuyente de Perote, respondió al requerimiento realizado, manifestando la negativa a brindar información. (Fojas 832-834 del expediente).
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1406/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 769-783 del expediente)

XXVI. Solicitud de Información a la Dirección del Sistema Municipal DIF de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Dirección del Sistema Municipal DIF de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con escrito sin número, el Titular de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada, lo anterior al ser la persona física pero que ostenta actualmente el cargo referido en la respuesta. (Fojas 795-797 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1398/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 784-791 del expediente)

XXVII. Solicitud de Información a la Dirección de Desarrollo Urbano de Perote.

- a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Dirección del Sistema Municipal DIF de Perote, respecto de los hechos denunciados en el municipio. (Fojas 402-412 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con escrito sin número, la Dirección de Desarrollo Urbano de Perote, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando la negativa a remitir la información solicitada. (Fojas 820-821 del expediente).
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28812/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo un segundo requerimiento ante la negativa de brindar la información solicitada, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024. (Fojas 537 y 546-558 del expediente).
- d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1483/2024, el Vocal secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación del oficio INE/JD09-VER/1394/2024, realizadas por solicitud de acuerdo de colaboración. (Fojas 588 y 724-738 del expediente)
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XXVIII. Solicitud de Información a la Secretaría del Ayuntamiento de Perote.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28817/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

requerimiento para de brindar información de los hechos del procedimiento, acuse remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024. (Fojas 490 y 497-501 del expediente).

- b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió el escrito sin número, la Secretaría del Ayuntamiento de Perote, respondió al requerimiento realizado, manifestando la negativa a brindar información. (Fojas 847-851 del expediente).

XXIX. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26495/2024, se solicitó al ISSTE informara respecto de los ciudadanos señalados en los escritos de queja, los datos de su centro de trabajo, en su caso, la fecha en que la causo baja de la dependencia en que prestó sus servicios y el domicilio registrado en su base datos. (Fojas 413-416 del expediente)
- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/19901/2024, el Jefe de Servicios de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del ISSSTE, informó los domicilios particulares registrados en sus bases de datos de las personas físicas requeridas. (Fojas 454-456 del expediente)

XXX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26494/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara respecto de los ciudadanos señalados en los escritos de queja, si dentro de sus archivos obran las personas mencionadas como militantes o afiliados de algún partido político. (Fojas 417-422 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/233/2024, la Dirección de Prerrogativas informo los registros encontrados en sus bases de datos, respecto de los ciudadanos requeridos. (Fojas 456-466 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

XXXI. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 852-853 del expediente).

XXXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Morena	INE/UTF/DRN/34120/2024 08 de julio de 2024	854 a 861	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34122/2024 08 de julio de 2024	862 a 869	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34123/2024 08 de julio de 2024	870 a 877	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34124/2024 08 de julio de 2024	878 a 885	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/34125/2024 08 de julio de 2024	886 a 893	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido

XXXIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 894-895 del expediente).

XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, ya que, al existir un obstáculo que

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, se considera procedente en un primer momento analizar aquellas invocadas por las partes, por lo que resulta necesario abordar cada una en un inciso tal y como se explica a continuación:

a) Frivolidad en la presentación del escrito de queja.

b) Quejas vinculadas a proceso cuyo gasto no reportado se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales

a) Frivolidad en la presentación del escrito de queja.

Así, esta autoridad procede a analizar el argumento realizado por los sujetos incoados, en los escritos mediante los cuales dan respuesta a los emplazamientos o requerimientos de información, y donde señalan que el escrito de queja presentado en su contra se actualiza causal de improcedencia, conforme lo establecido por el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;
(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Por lo que, al tener en cuenta los elementos antes descritos y concatenarlos con los expuestos en el escrito primigenio de queja, se pueden llegar a lo siguiente:

- a) La promoción contiene hechos que se refieren a las circunstancias en las que posiblemente sucedieron las infracciones denunciadas;
- b) Los hechos están reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, pues ante la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos se tiene como consecuencia la imposición de una sanción;
- c) La denuncia se acompaña de medios de convicción, tan es así que adjunta evidencia, al menos de manera indiciaria, para acreditar la veracidad de su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- d) Dichas probanzas son suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Con la promoción de la denuncia o queja no se ocasionan daños, ni a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, ni a terceros ajenos al procedimiento;

Con todo lo anterior es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, situación que como se narró en los puntos anteriores no acontece. Por tal razonamiento, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada.**

b) Quejas vinculadas a proceso cuyo gasto no reportado se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales

Respecto de las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales, se debe tener claro cuáles son los perfiles o cuentas que se monitorean en las redes sociales, ya que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.**

En el caso que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte que la denuncia de hechos atribuidos a la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla, a quienes se les reprocha la probable omisión de reportar operaciones vinculadas con la colocación de propaganda en vía pública en beneficio del candidato denunciado y la probable participación de personal del municipio de Perote en actividades de campaña (brigadeo) en favor del candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como: a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web; b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web; c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online; d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, **precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones**; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web; e) Publicidad en videos; f) Audios en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados; y h) En general **todos los hallazgos que promocien** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**

Por lo tanto, es dable señalar que, en primera instancia debe pertenecer el sitio WEB a las candidaturas, partidos políticos, en su caso la coalición que lo postule, y que de dichos hallazgos que promocien a los sujetos obligados, se **realizarán las conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo**, para poner así, a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En ese tenor, derivado del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se**

actualiza la causal de improcedencia invocada por los incoados, al ser un perfil y/o página de Facebook diferente a la del candidato.

Por lo anterior al no actualizarse una causal de improcedencia que tenga aparejado el desechamiento del escrito de queja o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, existió una válida constitución del proceso, lo que posibilita a esta autoridad administrativa electoral un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

4. Estudio de fondo. Que al haberse fijado la competencia, resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Gubernatura, José Francisco Yunes Zorrilla, omitieron reportar operaciones vinculadas con la colocación de propaganda en vía pública en beneficio del candidato denunciado y la probable participación de personal del municipio de Perote en actividades de campaña (brigadeo) en favor del candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidato, vulneraron lo establecido en los artículos 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1; 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 62, numeral 2; 76 numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, 127; y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les
hayan sido entregados; (...).”*

““Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (...).”

”

“Artículo 62.

(...)

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;
- b) El objeto del contrato;
- c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;
- d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y
- e) La penalización en caso de incumplimiento. (...)

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) *Las personas morales.*
- k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) *Personas no identificadas. (...)*

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento." (...)*

"Artículo 278.

Avisos al Consejo General

1. *Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:*
 - a) *La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.*
- (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

En lo que respecta a la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Estudio de los conceptos denunciados

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Representante del partido Morena 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto ➤ Ciudadano José Francisco Yunes Zorrilla 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Presidencia Municipal de Perote, del Estado de Veracruz. ➤ Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Perote, del estado de Veracruz. ➤ Dirección del Deporte de Perote. ➤ Dirección de Planeación y Evaluación de Perote. ➤ Órgano de Control Interno de Perote. ➤ Tesorería Municipal de Perote. ➤ Dirección de Educación, Arte y Cultura de Perote. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
		5Auxiliar operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Perote. ➤ Dirección de Comercio de Perote. ➤ Jefatura de Orientación y Estimación al Contribuyente de Perote. ➤ Coordinador de área de la Dirección de Desarrollo Urbano de Perote. ➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. ➤ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Estudio de los conceptos denunciados

En lo que respecta a los hechos denunciados, se debe determinar si los sujetos denunciados omitieron reportar la probable participación de personal del municipio de Perote en actividades de campaña (brigadeo), específicamente con la colocación de propaganda en vía pública en beneficio del candidato denunciado y en consecuencia rechazar la aportación de entes prohibidos por la normatividad en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, se especifica lo que es materia de estudio en el presente procedimiento, ya que en la Constitución General, se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que incluye la que expresamente señala, es decir, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En ese sentido, la legislatura tiene el mandato de garantizar que el financiamiento público de los partidos políticos prevalezca sobre el de origen privado. Dicho principio tiene como finalidad fungir como una medida de control constitucional a efecto de restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos.

Una de las maneras en la que se cumple con esta finalidad está comprendida la prohibición de que determinados entes jurídicos, entre ellos las autoridades en sus tres ámbitos de gobierno, incluyendo a los servidores públicos que la conforman, realicen aportaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona.

Es decir, la legislatura estimó necesario imponer de forma expresa la obligación a los partidos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, entre otros, el proveniente de cualquiera de las personas que las leyes prohíban financiarlos.

En ese contexto es que el quejoso realiza la denuncia, aportando como prueba para ello, links donde se observa a los ciudadanos señalados como servidores públicos, realizando actividades de brigadeo y colocación de lonas, situación que desde la perspectiva del quejoso constituye una aportación de ente prohibido, ya que el servicio prestado por las personas señaladas como servidoras públicas, es en beneficio del candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, tal y como se aprecia en el apartado de antecedentes, el quejoso presenta catorce enlaces que contienen videgrabaciones editadas y publicadas en un perfil de la red social Facebook, con ello busca acreditar la existencia de los servicios prestados por diversas personas en favor del candidato denunciado, es decir pretende relacionar lo observado en las pruebas ofrecidas para acreditar gastos que no fueron reportados por parte de los sujetos denunciados, específicamente la supuesta aportación y/o realización de servicios de las personas que se observan y que a dicho del quejoso, son servidoras públicas por lo que constituyen una aportación de ente prohibido por la normatividad.

Por ello, es conveniente precisar que el contenido de los videos mencionados no cuenta con las características para que la autoridad trace una línea de investigación idónea, respecto de los hechos que el quejoso pretende acreditar y en consecuencia si los hechos deben considerarse un servicio que se considere gasto en beneficio del candidato denunciado.

La anterior conclusión, surge del estudio detallado de cada video, los cuales se listan a continuación:

ID	link	Duración
1	www.facebook.com/watch/?v=400147302844856&ref=sharing	01:41
2	www.facebook.com/1000682627461/videos/2396460213879900/	03:21
3	www.facebook.com/1000682627461/videos/732335635471994/	02:17
4	www.facebook.com/1000682627461/videos/2396460213879900/	03:21
5	www.facebook.com/watch/?v=944804360420939&ref=sharing	01:13
6	www.facebook.com/watch/?v=944804360420939&ref=sharing	01:13
7	www.facebook.com/1000682627461/videos/732335635471994/	02:17
8	www.facebook.com/1000682627461/videos/2396460213879900/	03:21
9	www.facebook.com/watch/?v=400147302844856&ref=sharing	01:41
10	www.facebook.com/watch/?v=2396460213879900&ref=sharing	03:21
11	www.facebook.com/watch/?v=7294270160649369&ref=sharing	02:46
12	www.facebook.com/watch/?v=2396460213879900&ref=sharing	03:21
13	https://fb.watch/s3ujAOFNeN/	02:17
Integrada al ID 3	www.facebook.com/1000682627461/videos/732335635471994/	02:17

De su análisis surge la primera observación: se detectó la duplicidad de enlaces denunciados, por lo que, atendiendo a los caracteres que los componen, se tiene que se proporcionan siete enlaces únicos, los cuales se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

ID	link	Duración
1	www.facebook.com/watch/?v=400147302844856&ref=sharing	01:41
2	www.facebook.com/1000682627461/videos/2396460213879900/	03:21
3	www.facebook.com/1000682627461/videos/732335635471994/	02:17
5	www.facebook.com/watch/?v=944804360420939&ref=sharing	01:13
10	www.facebook.com/watch/?v=2396460213879900&ref=sharing	03:21
11	www.facebook.com/watch/?v=7294270160649369&ref=sharing	02:46
13	https://fb.watch/s3ujAOFNeN/	02:17

De los siete enlaces resultantes, se procederá a estudiar su contenido, buscando indicios del lugar, tiempo o las circunstancias de modo que establezca la actividad de brigadeo y colocación de lonas, por lo que, acorde a la certificación realizada por la oficialía electoral, los enlaces identificados con 2 y 10 de la tabla que antecede, tienen el mismo título y la misma duración. Similar situación acontece con los videos 3 y 13 de la tabla que antecede.

Ahora bien, del contenido se desprende que los videos contienen una serie imágenes y videos cortos que, en suma, muestran a diversas personas realizando actividades de colocación de lonas, calcomanías, y actividades de interacción con diferentes personas, todos los videos contienen un fondo musical que no aporta características del lugar exacto, hora, lugar aproximado, o fecha exacta en que se realizaron las actividades, de igual forma tampoco aporta las circunstancias de modo, respecto de las actividades que observan en los mismos, toda vez que primordialmente solo muestran diferentes imágenes con un fondo musical.

De los mismos videos no se aprecia que las personas en la realización de actividades de campaña se ostenten con un cargo público, no se identifica que tengan emblemas, logos o escudos de alguna dependencia que permita inferir que pertenecen a un ente de gobierno, es decir, no aporta elementos que aunque fuera de manera indiciaria, acredite que las personas denunciadas se ostentaron como servidores públicos y que a la par realizaban las actividades denunciadas, como lo es el brigadeo, lo que daría cavidad a que esta autoridad electoral pueda tener un indicio sobre el carácter de las personas señaladas, y con el caudal probatorio recabado un análisis detallado de las circunstancias denunciadas.

Si bien el quejoso, intenta relacionar los videos aportados con el servicio prestado por las personas señaladas como servidores públicos, de las pruebas técnicas ofrecidas, no se logra apreciar, hora, fecha o un lugar, aunque sea de forma aproximada, que permita a la autoridad corroborar los hechos denunciados, ya que la parte quejosa se limita a señalar a todo el municipio de Perote, como el lugar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

donde acontecieron los hechos y al verificar el contenido de los videos no se observan indicios que permitan trazar líneas de investigación que permitan corroborar lo asentado por el denunciante.

En virtud de lo anterior, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con el lugar, horario, o ubicación aproximada de las actividades de las personas indicadas como servidores públicos, y denunciadas por la parte quejosa en el presente asunto, toda vez que no permiten a esta autoridad determinar las circunstancias atinentes a la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las imágenes (en este caso contenidas en un archivo audiovisual) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las videograbaciones presentadas por el denunciante), deben tener la descripción clara, detallando y relacionándolo con los hechos que se pretenden acreditar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir y establecer puntualmente las circunstancias de la conducta asumida por la persona señalada como servidor público, y que en este sentido este contenida en las pruebas técnicas; como identificar el lugar donde acontecieron los hechos, en su defecto, un lugar aproximado, el tiempo en que sucedieron los acontecimientos denunciados o la fecha aproximada, pues señala la publicación de los mismos pero al ser un video editado, con un conjunto de fotografías y/o videos, las actividades observadas en ella son susceptibles de manipulación, pudieron acontecer en días horas en que las personas no estaban obligadas a prestar sus servicios al estado, no obstante de lo manifestado por el quejoso ni de las pruebas técnicas ofrecidas se desprenden tales circunstancias.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

De la revisión a las pruebas remitidas se cotejaron las imágenes que presenta el quejoso en el escrito de queja, y de la observación a los videos se obtuvieron capturas de pantalla concordantes a las mostradas en los escritos de queja, no obstante en dichas imágenes no se aprecia que las personas se ostentaran como servidores públicos, que llevaran insignias de las dependencias donde trabajan, o que fomentaran el voto durante el tiempo que deberían prestar servicios al estado, aunado a que, no son apreciables claramente los rasgos fisiológicos de la mayoría de las personas señaladas, como se observa a continuación:

ID	Persona	Cargo público señalado por la parte quejosa	Muestra de los videos
1	María Hilda Cortina Limón	Auxiliar en la Dirección del Deporte y/o Coordinación del Deporte y Recreación	
2	Enrique Alcalá Jussué	Titular de la Dirección de Obras Publicas	
3	José Luis Quiñonez García	Coordinador de Área de la Dirección de Pueblos Indígenas	
4	Eva López Gutiérrez	Coordinador de Área de la Dirección de Planeación y Evaluación	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Persona	Cargo público señalado por la parte quejosa	Muestra de los videos
5	María Antonieta Villalobos Arroyo	Titular del Órgano de Control Interno	
6	Diana del Carmen Montero González	Auxiliar en el Órgano de Control Interno	
7	Arturo Arroyo del Moral ³	Auxiliar en la Tesorería Municipal	
8	Gloria Zapata Gallardo	Titular de la Dirección de Educación Arte y Cultura	
9	Francisco Benjamín Ruíz Ruíz ⁴	Auxiliar operativo en la Dirección de Seguridad Pública	
10	Jorge Alejandro Barrientos Rosas	Titular de la Dirección de Comercio	

³ Se debe aclarar que la muestra de la tabla es acorde a los nombres y cargos señalados en los escritos de queja

⁴ Ídem

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Persona	Cargo público señalado por la parte quejosa	Muestra de los videos
11	Rafael Arellano Cortés	Titular de la Jefatura de Orientación y Estimación al Contribuyente	
12	Gerardo de Jesús Vergara León	Director de Área de los Servicios municipales DIF y/o Dirección del Sistema Municipal DIF	
13	Juan Raúl Ortiz Parada ⁵	Coordinador de Área de la Dirección de Desarrollo Urbano	

En ese tenor es que se tienen las siguientes conclusiones:

- El quejoso no menciona un lugar aproximado, el tiempo en que sucedieron los acontecimientos denunciados o la fecha aproximada.
- El quejoso solo aporta pruebas técnicas consistentes en enlaces de la red social Facebook, mismos que contienen una serie de imágenes y videos con un fondo musical, en ese sentido, las mismas tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
- No se tienen elementos que acrediten que las personas señaladas como servidores públicos, realizaron actividades en días y horas hábiles para el ejercicio de sus funciones.

⁵ No se observa una imagen igual en el video que contiene el enlace que menciona el quejoso, por lo que la muestra fue tomada directamente del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

- No se logran observar en las pruebas técnicas ofrecidas, insignias, emblemas, logos, escudos, o audio que relacione el carácter de servidores públicos de las personas señaladas.
- No se tienen elementos de que las personas señaladas como servidores públicos se ostentaron como empleados al servicio del estado y al mismo tiempo realizaron actividades en beneficio de los sujetos obligados denunciados.
- No se logran identificar los rasgos fisiológicos de todas las personas señaladas como servidores públicos.
- La deficiencia de las pruebas técnicas ofrecidas para probar los hechos denunciados, radica en que no se contaron con los elementos necesarios para realizar una indagatoria que brindara certeza y contundencia con mayor grado de valor convictivo, es decir, que las pruebas técnicas ofrecidas respecto a las actividades de brigadeo, no aportaron mayores elementos para corroborar las circunstancias atinentes a lo denunciado.

No obstante, lo anterior, en aras de analizar de forma exhaustiva los argumentos puestos a consideración de la autoridad, es que se analiza la pretensión del quejoso de vincular a la ciudadanía señalada como servidores públicos.

Ahora bien, es dable mencionar que el quejoso, se centra en acreditar la calidad de servidores públicos de las personas señaladas, al tomar en cuenta que la denuncia presentada parte de la premisa de una aportación de ente prohibido, en específico por parte de personal adscrito al ayuntamiento de Perote, considerando la presunta actividad que realizan a favor de los incoados, sin que presente o identifique pruebas que permitan establecer que las personas estuvieran realizando actividades en un día y hora hábil para el ejercicio de sus funciones o manifestando que son servidores públicos al momento de la realización de los servicios que se tildaron de irregulares como se precisó anteriormente o, incluso que permitieran identificar la identidad de las personas que aparecen en las videograbaciones aportadas como pruebas.

El quejoso, en aras de demostrar que las personas que refiere son servidoras públicas, propone la realización de una inspección ocular, la cual a su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

consideración, debería realizarse dentro de las instalaciones de un ente gubernamental de gobierno municipal, el cual de acuerdo con el texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un orden de gobierno libre y con autonomía, máxime que pretende que la autoridad electoral revise los archivos o bases de datos de las dependencias del Municipio de Perote, con la finalidad de que se acredite que las personas que aparecen en las pruebas aportadas prestan sus servicios al municipio, por lo que la probanza ofrecida no guarda relación inmediata con los hechos litigiosos que pretende acreditar, por lo que en la especie incumple con el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba⁶.

Se refiere lo anterior al tomar en cuenta que la prueba aludida se ofrece para acreditar la calidad de servidores públicos de las personas señaladas, siendo que en el hecho jurídicamente relevante a acreditar sería la calidad de la ciudadanía ,si participaron en las fechas en el brigadeo denunciado, y si dicha cuestión aconteció durante horario laboral, situación que podría intentar verificarse con otras diligencias, como lo es la solicitud de información a diversas autoridades del estado mexicano en sus diferentes niveles de gobierno.

Por lo anterior, se requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Presidencia y a la Secretaría del Ayuntamiento ambos del municipio de Perote del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información de las personas señaladas como servidores públicos acorde a los escritos de queja, sin embargo, las autoridades municipales, se negaron a brindar la información solicitada.

En atención a la negativa, se realizaron diversos oficios de requerimiento de información a los supuestos involucrados en los hechos denunciados, tomando como punto de partida que la libertad de expresión es un derecho consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos

⁶ Tal y como fue razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de Tesis13/202, la idoneidad es la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable del desarrollo de la prueba, lo cual permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador; de ahí que, dependiendo de la naturaleza del hecho que se busca demostrar, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar, por lo que es dable no realizar aquellas diligencias que no permitirían obtener un hallazgo relacionado con el hecho denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, es decir dicho derecho garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.⁷

Por lo que, si bien es prudente velar por el derecho de libertad de expresión, lo cierto es que en primera instancia esta autoridad debe tener plena certeza, de las circunstancias atinentes en que se realizaron los hechos, pues como ciudadanos, las personas señaladas cuentan con obligaciones, derechos civiles y políticos, y solo al tener plena certeza de que se encontraban en un día y horario laboral, en el que deberían estar ejerciendo sus funciones para el Estado, o que se ostentaran como servidores públicos durante la realización de las actividades denunciadas, es que esa autoridad, pueda estudiar las actividades realizadas durante el brigadeo, así como para poder trazar una línea de investigación y análisis encaminado a si dichas actividades deben ser consideradas como una aportación de ente prohibido.

Por lo anterior, se procedió a realizar un requerimiento de información a las personas señaladas como empleados de gobierno, a efecto de que, en su calidad de servidores públicos, dieran respuesta respecto a su probable participación en los hechos denunciados, a la calidad en que realizaron las actividades de apoyo al candidato denunciado en caso de haber realizado dichas actividades, lo anterior, pues en primera instancia cualquier persona tiene derecho a la libertad de expresión, no obstante se negaron a emitir un pronunciamiento al respecto.

Es decir, al considerar la base de la que partió la autoridad y en aras de tener certeza y obtener del dicho de los propios involucrados, la calidad con la que se ostentaron, en los hechos denunciados. Al respecto, todos los servidores públicos requeridos respondieron en su calidad de ciudadanos mexicanos y se negaron a contestar

⁷ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

categoricamente los puntos del requerimiento de información, argumentando que se les dejaba en estado de indefensión respecto de los hechos denunciados y sin dar a la autoridad, respuestas o indicios para determinar o en su caso tener certeza de la participación o no, en los hechos que denuncia el partido quejoso.

Por lo que, al examinar las respuestas enviadas por parte de los servidores públicos requeridos, se observa que presentan identidad en cuanto al formato y contenido, de igual forma se observan diferencias solo en lo que respecta a los datos de nombre, género y firma de cada uno de ellos; es decir, el formato de los escritos de respuesta no permite a esta autoridad presumir que las mismas revisten la espontaneidad de las manifestaciones vertidas en estas, como se observa a continuación:

Respuesta de Enrique Jussué Alcalá	Respuesta de Arturo Arroyo del Moral
<p style="text-align: center;">Expediente: INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER y sus acumulados. ASUNTO: Se rinde informe.</p> <p>Pil. Nav. Ricardo De La Rosa Ruiz. Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Presente.</p> <p>Art. Enrique Jussué Alcalá, mexicano, mayor de edad, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:</p> <p>Que vengo en términos del presente escrito, a atender el requerimiento de información que me fuera hecho mediante auto de fecha diez de junio del presente año, por medio del cual se realizan una serie de cuestionamientos, los cuales se proceden a contestar de la siguiente forma:</p> <p>Por cuanto hace a los puntos que van del uno al diez, me permito negarlos todos en su integridad, habida cuenta de que, dentro del presente asunto no se cumple con el principio del debido proceso, pues se violenta en mi contra lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución, así como lo dispuesto por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, del requerimiento de información que se me hace, se formulan en mi contra imputaciones que pudieran traducirse como violaciones a los procesos electorales, lo que pudiera tener como consecuencia sanciones, por lo que al no dárseme la intervención que en derecho corresponde y privarme de la oportunidad de defensa, se vulnera el principio de presunción de inocencia en materia electoral, protegido y reiterado en la jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:</p> <p><i>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.</i></p>	<p style="text-align: center;">Expediente: INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER y sus acumulados. ASUNTO: Se rinde informe.</p> <p>Pil. Nav. Ricardo De La Rosa Ruiz. Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Presente.</p> <p>Arturo Arroyo Del Moral, mexicano, mayor de edad, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:</p> <p>Que vengo en términos del presente escrito, a atender el requerimiento de información que me fuera hecho mediante auto de fecha diez de junio del presente año, por medio del cual se realizan una serie de cuestionamientos, los cuales se proceden a contestar de la siguiente forma:</p> <p>Por cuanto hace a los puntos que van del uno al diez, me permito negarlos todos en su integridad, habida cuenta de que, dentro del presente asunto no se cumple con el principio del debido proceso, pues se violenta en mi contra lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución, así como lo dispuesto por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, del requerimiento de información que se me hace, se formulan en mi contra imputaciones que pudieran traducirse como violaciones a los procesos electorales, lo que pudiera tener como consecuencia sanciones, por lo que al no dárseme la intervención que en derecho corresponde y privarme de la oportunidad de defensa, se vulnera el principio de presunción de inocencia en materia electoral, protegido y reiterado en la jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:</p> <p><i>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Respuesta de Diana Del Carmen Montero González	Respuesta de Eva López Gutiérrez
<p style="text-align: right;">Expediente: INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER y sus acumulados. ASUNTO: Se rinde informe.</p> <p>Pil. Nav. Ricardo De La Rosa Ruiz. Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Presente.</p> <p>Diana Del Carmen Montero González, mexicana, mayor de edad, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:</p> <p>Que vengo en términos del presente escrito, a atender el requerimiento de información que me fuera hecho mediante auto de fecha diez de junio del presente año, por medio del cual se realizan una serie de cuestionamientos, los cuales se proceden a contestar de la siguiente forma:</p> <p>Por cuanto hace a los puntos que van del uno al diez, me permito negarlos todos en su integridad, habida cuenta de que, dentro del presente asunto no se cumple con el principio del debido proceso, pues se violenta en mi contra lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución, así como lo dispuesto por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, del requerimiento de información que se me hace, se formulan en mi contra imputaciones que pudieran traducirse como violaciones a los procesos electorales, lo que pudiera tener como consecuencia sanciones, por lo que al no dárseme la intervención que en derecho corresponde y privarme de la oportunidad de defensa, se vulnera el principio de presunción de inocencia en materia electoral, protegido y reiterado en la jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:</p> <p><i>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.</i></p>	<p style="text-align: right;">Expediente: INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER y sus acumulados. ASUNTO: Se rinde informe.</p> <p>Pil. Nav. Ricardo De La Rosa Ruiz. Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Presente.</p> <p>L. A. E. Eva López Gutiérrez, mexicana, mayor de edad, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:</p> <p>Que vengo en términos del presente escrito, a atender el requerimiento de información que me fuera hecho mediante auto de fecha diez de junio del presente año, por medio del cual se realizan una serie de cuestionamientos, los cuales se proceden a contestar de la siguiente forma:</p> <p>Por cuanto hace a los puntos que van del uno al diez, me permito negarlos todos en su integridad, habida cuenta de que, dentro del presente asunto no se cumple con el principio del debido proceso, pues se violenta en mi contra lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución, así como lo dispuesto por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, del requerimiento de información que se me hace, se formulan en mi contra imputaciones que pudieran traducirse como violaciones a los procesos electorales, lo que pudiera tener como consecuencia sanciones, por lo que al no dárseme la intervención que en derecho corresponde y privarme de la oportunidad de defensa, se vulnera el principio de presunción de inocencia en materia electoral, protegido y reiterado en la jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:</p> <p><i>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.</i></p>

No obstante, las respuestas formuladas estaban encaminadas a acreditar lo siguiente:

- i) Que los servidores públicos requeridos niegan los puntos del oficio en su integridad, el cual incluye remitir una copia de su identificación oficial para certeza de la respuesta emitida.
- ii) Que se les imputan hechos que pueden generales una sanción y que no se les dio la intervención correspondiente.
- iii) Solicitan se les informe si se encuentran privados o suspendidos total o parcialmente de sus derechos políticos electorales y se les notifique tal situación.

Esto es, atendiendo a las circunstancias particulares de las respuestas emitidas por los servidores requeridos se arriba a la presunción de que éstas son producto de un formato elaborado exprofeso, ante el temor de ser parte de un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

especial sancionador, conclusión a conjetura de esta autoridad no obstante, en el requerimiento se les especifica que la autoridad requirente es la fiscalizadora y se les requiere información en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se negaron a brindar la información requerida en términos de la transcripción realizada.

De los escritos de respuesta, es dable observar que el oficio del Director de Área de la Dirección del Sistema Municipal DIF de Perote, lo responde el ciudadano que se refiere ocupa ese cargo pero aclara que actualmente se desempeña como Secretario del Ayuntamiento, en ese tenor, se tiene certeza de que pertenece a las personas señaladas como servidores públicos en el escrito de queja pero con diferente cargo, por lo que si bien, como autoridad negó los puntos de requerimiento, se le realizó un segundo requerimiento con su actual cargo de Secretario del Ayuntamiento para que proporcionara información que aclarara los hechos denunciados, lo anterior al ser parte de la ciudadanía señalada como empleados al servicio del Estado, insistiendo en la negativa a remitir información.

Ahora bien, si bien se giró un segundo oficio de requerimiento a los involucrados respecto de este segundo oficio, solo fueron recibidos en las instalaciones de la autoridad municipal los siguientes oficios:

ID	2º Oficio d	Requerido	Respuesta
1	INE/UTF/DRN/28807/2024	Dirección de Obras de Perote	Sí
2	INE/UTF/DRN/28808/2024	Dirección de Pueblos Indígenas de Perote	Sí
3	INE/UTF/DRN/28809/2024	Dirección De Planeación y Evaluación de Perote	Sí
4	INE/UTF/DRN/28813/2024	Dirección de Educación, Arte y Cultura de Perote	Sí
5	INE/UTF/DRN/28815/2024	Dirección de Comercio de Perote	Sí
6	INE/UTF/DRN/28816/2024	Jefatura de Orientación y Estimación al Contribuyente de Perote	Sí
7	INE/UTF/DRN/28817/2024	Secretario del Ayuntamiento de Perote	Sí

En atención a lo anterior, emitieron sendos escritos de respuesta, que presentan identidad en cuanto al formato y contenido, de igual forma se observan diferencias solo en lo que respecta a los datos de nombre, género y firma de cada uno de ellos, mismos que son del tenor siguiente:

“(…) Previo a dar contestación, me permito ratificar mi respuesta otorgada al requerimiento de información que me fuera hecho mediante auto de fecha diez de junio del presente año, dictado por Pil. Nav. Ricardo De La Rosa Ruiz, Vocal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, misma que fuera remitida mediante correo electrónico de fecha catorce de junio de este mismo año, enviado desde la dirección electrónica juridico.perote22.25@gmail.com, perteneciente a la Dirección Jurídica(sic) del Ayuntamiento de Perote, cuya imagen se inserta a continuación como constancia de que se contestó en tiempo y forma el requerimiento anterior:

(Imagen)

En el correo referido mediante la imagen anterior, se agregaron los archivos PDF que contienen la respuesta del compareciente a los requerimientos hechos por la autoridad electoral, tal y como se demuestra con la imagen siguiente:

(Imagen)

*Habiendo establecido lo anterior, me permito contestar al requerimiento que se me hace, **NEGANDO EN SU INTEGRIDAD LOS PUNTOS QUE VAN DEL UNO AL DIEZ**, habida cuenta de que, dentro del presente asunto no se cumple con el principio del debido proceso, siendo que los puntos que integran los cuestionamientos, los mismos no cumplen con proporcionar al suscrito las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que pudiera dejarme en estado de indefensión, violentando con ello lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución, así como lo dispuesto por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, del requerimiento de información que se me hace, se formulan en mi contra imputaciones que pudieran traducirse como violaciones a los procesos electorales, lo que pudiera tener como consecuencia sanciones, por lo que al no dárseme la intervención que en derecho corresponde y privarme de la oportunidad de defensa, se vulnera el principio de presunción de inocencia en materia electoral, protegido y reiterado en la jurisprudencia 2112013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:*

(...)

Del texto anterior, el cual tiene un carácter obligatorio para Usted, claramente se deduce que, al no haberse dado a conocer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que me hace el señalamiento de las acciones motivo del requerimiento se incumple con los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, situación que opera no solo en detrimento de mis derechos político-electorales, sino, además, en contra de mis derechos humanos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

Por último, dado el carácter del requerimiento de información que se me hace y de las violaciones procesales y derechos humanos que se hacen dentro del mismo, SOLICITO A USTED, UNA VEZ MÁS, TENGA A BIEN INFORMARME, SI ME ENCUENTRO PRIVADO O SUSPENDIDO TOTAL O PARCIALMENTE DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, SIENDO QUE DE SER ESTE EL CASO, RUEGO ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, ME NOTIFIQUE LEGALMENTE DICHA SITUACIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a esta autoridad electoral, solicito lo siguiente:

*Único: Se me tenga por presentado en tiempo y forma, dando contestación al requerimiento de información que me fuera hecho...
(...)"*

Por lo que, al examinar las respuestas enviadas por parte de los servidores públicos que emitieron escrito de contestación, se observa que el formato de los escritos de respuesta no permite a esta autoridad presumir que las mismas revisten la espontaneidad de las manifestaciones vertidas en las mismas y que se resumen a continuación:

- a) Que los servidores públicos requeridos manifiestan que dieron contestación en tiempo y forma al primero oficio de requerimiento.
- b) Niegan los puntos del segundo oficio en su integridad, apegándose a su respuesta del primer requerimiento.
- c) Que se les imputa hechos que pueden generales una sanción y que no se les dio la intervención correspondiente.
- d) Solicita nuevamente se les informe si se encuentran privados o suspendidos total o parcialmente de sus derechos político electorales y se les notifique tal situación⁸.

Habida cuenta, de que en el segundo oficio se especifica que no son parte de la relación jurídico procesal del procedimiento de queja en materia de fiscalización, las facultades de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos, así como la atribución de

⁸ Es dable aclarar que, ante la solicitud de aclaración de los funcionarios, se hizo de su conocimiento que en ningún momento la sustanciación del procedimiento implicada o tenía como finalidad alguna limitación, suspensión o privación a sus derechos político-electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

verificar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos nacionales o locales y de las diversas candidaturas en materia de financiamiento y gasto; a pesar de que todas las personas fueron requeridas en su calidad de servidores públicos, emiten manifestaciones en su carácter de ciudadanos, es conveniente referir que al tomar en cuenta que las respuestas recibidas fueron enviadas en un conjunto desde una cuenta de correo electrónico aparentemente relativa a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Perote, en la cual se indicaba que remite las respuestas a los requerimientos hechos por petición de los ciudadanos, y en base al principio de economía procesal, por lo que dicha situación y el hecho de que contestaran los requerimientos de información genera el indicio de que las personas que las personas que responden guardan relación con el Ayuntamiento de Perote; se refiere el carácter indiciario del hallazgo toda que las respuestas no cuentan con alguna identificación oficial ni su escrito cuenta con el sello de la dependencia a la que pertenecen para tener certeza jurídica respecto de las respuestas remitidas.

En atención a los hallazgos obtenidos de las diligencias efectuadas, esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para trazar una línea de investigación diversa que le permita obtener más hallazgos o indicios respecto a los cuales corroborar la forma en que acontecieron los hechos denunciados, máxime al tomar en cuenta que de la revisión efectuada no fue posible obtener evidencia, que permitiera vincular a las personas que aparecen en el video con los servidores públicos denunciados ni, en su caso, que estuvieran actuando en su carácter de representantes del Ayuntamiento de Perote.

Por lo anterior, toda vez que no se tienen elementos que acrediten o vinculen a las personas señaladas como servidores públicos, a que realizaron actividades en días y horas hábiles para el ejercicio de sus funciones, en un lugar donde se ostentaron como empleados al servicio del estado y al mismo tiempo realizaron actividades en beneficio de los sujetos obligados denunciados, por lo anterior no vulneraron lo establecido en los artículos 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1; 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 62, numeral 2; 76 numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, 127; y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, el presente apartado del procedimiento de mérito debe declararse **infundado**

5. Vista al Congreso del Estado de Veracruz.

Ahora bien, se debe recalcar que independientemente del requerimiento hecho a cada persona señalada como servidor público en el procedimiento, se le requirió

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

información a la Presidencia Municipal de Perote, solicitando información para que confirmara o rectificara los cargos y las dependencias en donde se encuentran adscritos los servidores públicos señalados en los hechos denunciados, en su caso, remitiera los nombramientos, informara el horario de labores o en su caso, los escritos de baja correspondientes de los ciudadanos que no laboren actualmente pero que formen parte de las personas señaladas en el oficio de solicitud de información, lo anterior para tener certeza respecto de las personas físicas que ocupan o no, cargos, empleos o comisiones en la estructura del Ayuntamiento de Perote, sin embargo no remitieron la información solicitada.

Sin embargo se resalta que la autoridad si bien presentó un escrito, en éste de forma expresa se negó a remitir información solicitada, argumentando en primer momento, que la información requerida por la autoridad fiscalizadora, era información confidencial en posesión del sujeto obligado como Ayuntamiento, por lo que desde su perspectiva y para no vulnerar derechos de terceros, aunado a la salvaguarda de la información confidencial de los particulares mencionados en el oficio de requerimiento, no le era posible proporcionar la información, y esa autoridad municipal solicita que la autoridad fiscalizadora, funde y motive la causa de la solicitud, y aunado a lo anterior, notificara a cada una de las personas cuya información se solicita, con la finalidad de que estos manifiesten su aprobación o negativa de proporcionar la información.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó un segundo requerimiento e informo a la Presidencia Municipal referida, las facultades y atribuciones en materia de fiscalización con las que cuenta, habida cuenta que le aclaro la relación jurídica procesal de las personas denunciadas en el procedimiento en materia de fiscalización, y la calidad de sujeto obligado en materia de transparencia que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización.

No obstante, los requerimientos en comento, dicha autoridad se limitó a remitir vía correo (sin hacerlo de forma física) los escritos de respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora en los que se niega a remitir la información solicitada, por lo que esta autoridad considera que se debe realizar una vista al superior jerárquico y presentar la respectiva queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, con fundamento en el artículo 449, numeral 1, inciso a); en relación con el 458 numeral 1; y 457 todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“(…)

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

(...)

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

(...)”

En atención a lo anterior se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a Morena, así como a José Francisco Yunes Zorrilla a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley, de conformidad con el considerando 5 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1518/2024/VER
Y SUS ACUMULADOS**

CUARTO En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**